

RESOLUCIÓN No. -- 031 --

“Por medio de la cual se declara responsable dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se impone una sanción”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DEL 25 DE JULIO DE 2024, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que, mediante **Resolución No. 1020 del 10 de noviembre de 2015**, la dirección general de CORPONARIÑO otorgó permiso de vertimientos a la “**ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**”, identificado con Nit. **No. 814006738-7**, representado legalmente en ese momento por el señor **WILSON ANIBAL TARAMUEL MIMALCHI**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.514.857** expedida en Cumbal (N), o quien haga sus veces, para el proyecto denominado “**CENTRO DE ACOPIO LAS PLAYAS**”, ubicado en la vereda Boyera, Municipio de Cumbal (N).

Que, mediante **Resolución No. 1326 del 22 de octubre de 2018** se modificó los artículos: primero y cuarto de la **Resolución No. 1020 del 10 de noviembre del 2015**, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Modificar los Artículos Primero y Cuarto de la Resolución No 1020 del 10 de noviembre del 2015 por medio de la cual se Otorga un Permiso de Vertimientos los cuales quedará así:*

Artículo Primero: APROBAR. El Permiso de Vertimientos a “LA ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS”, con Nit. 814006738-7, Representada legalmente por el Señor: EULER OVIDIO ALPALA TAIMAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.511.241 Expedida en Cumbal, para el proyecto denominado “CENTRO DE ACOPIO LAS PLAYAS”, ubicado en la Vereda Boyera Sector Las Playas Jurisdicción del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico No 019 del 25 de octubre del 2018 y el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo Cuarto: El permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO cada DOS AÑOS la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales industriales de acuerdo con los procedimientos establecidos por el IDEAM y de los parámetros exigidos por la Corporación los cuales son: DB05, QDO, Sólidos suspendidos Totales, (SST) y Grasas y Aceites (GyA). Los análisis de laboratorio se realizan a la entrada y a la salida del STAR, con el fin de determinar su eficiencia. El muestreo compuesto y análisis deberán ser analizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

“(…)”

Que, mediante **Concepto Técnico No. 095 de fecha 19 de abril de 2023**, el Equipo Técnico de la Subdirección de conocimiento y Evaluación ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente:

“(…)”

1. INTRODUCCIÓN

El día 19 de abril del presente año el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, realizó una visita de control y seguimiento al establecimiento centro de acopio y enfriamiento de leche "ASOCIACION INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS", con el fin de verificar su estado actual y tomar las respectivas medidas en cuanto al manejo, tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales no Domésticas, de acuerdo a lo establecido en la **Resolución No. 1326 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual se otorga un Permiso de vertimientos**.

2. LOCALIZACIÓN

El establecimiento en mención se encuentra ubicado en la Vereda la Boyera sector las Playas del Municipio de Cumbal, y se localiza con las coordenadas de referencia.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

Lo descrito en el Informe Técnico No. 076 del 19 de abril del 2023

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Se realizó una Revisión del expediente VCAS-025-15 sobre el permiso de vertimientos de la "ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS" del Municipio de Cumbal (N), donde se resalta lo siguiente:

- Según Resolución No. 1326 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual se modifica una resolución del permiso de vertimientos a dicho establecimiento, el cual tiene como Representante Legal al señor RAMÓN TARAMUEL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 814006738
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas aprobado consta con las siguientes unidades:

ARnD	ARD
ojillas de aforo y muestreo	nque Digestor
ampa de grasas	FA
nque Digestor	
FA	
mpo de Infiltración para los dos sistemas	

- El Representante Legal deberá presentar ante CORPONARIÑO cada dos años (2) la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales domésticas de acuerdo a los procedimientos establecidos por el IDEAM.
- Se deberá llevar una minuta de mantenimiento del STARD según lo contemplado en el decreto 1076/2015, Artículo 2.2.3.3.4.17.
- El permisionario deberá garantizar que el efluente tratado en su establecimiento no afectará a los predios aledaños y se dispondrá únicamente en el Pozo de Absorción que estará ubicado dentro del área del proyecto.
- De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9. del Decreto 1076 del 2015, en caso de existir algún cambio en la actividad o aumento de ésta, el usuario deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad anexando la información pertinente.
- CORPONARIÑO Centro Ambiental Sur ha venido año tras año realizando control y monitoreo y se han realizado los requerimientos respectivos como presentar cada seis (6) meses la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas hasta que estuvo vigente la Resolución No. 1020 del 10 de noviembre del 2015.

- En el año 2017 el Representante Legal presentó a CORPONARIÑO Centro Ambiental Sur el Reporte de laboratorio y fue evaluado por el equipo Técnico del centro Ambiental Sur bajo el Concepto Técnico No. 210 del 23 de octubre del 2017; el cual fue satisfactorio cumpliendo con la Remoción mayor o igual al 80%.
- Por solicitud del Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS, la oficina jurídica de CORPONARIÑO modificó la Resolución 1020 del 2015 con la Resolución No. 1326 del 26 de noviembre del 2018 en sus artículos Primero y cuarto del, permiso de vertimientos a la ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS, Nit 814006738-7, Representante Legal el señor EULER OVIDIO ALPALA TAIMAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.511.241 de Cumbal, para el proyecto denominado "CENTRO DE ACOPIO LAS PLAYAS", ubicado en la vereda la Boyera Sector Las Playas jurisdicción del municipio de Cumbal, departamento de Nariño., de conformidad con lo establecido en El Concepto Técnico No. 019 del 25 de octubre del 2018 y el Decreto 1076 del 2015 o la norma que lo adiciona o sustituya. Artículo Cuarto: el permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO cada DOS AÑOS la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales industriales..."
- Si la Resolución No. 1326 por la cual la caracterización fisicoquímica debían presentarla cada Dos Años entonces se debía presentar en el año 2020 teniendo en cuenta la fecha de notificación la cual no aparece en el Expediente VCAS-025 DEL 2015.
- En el año 2020 se hace control y seguimiento en forma documental por motivo del COVID-19. En el Informe Técnico No. 037 del 06 de julio del 2020 se conceptúa dándole veinte (20) días hábiles para que presente la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales en días hábiles
- Con fecha 12 de mayo del 2021 CORPONARIÑO hace nuevamente visita de Control y bajo el Informe Técnico No. 096 del 14 de mayo del 2021 el Equipo Técnico Conceptúa que se debe requerir en forma REITERATIVO EL REQUERIMIENTO al Representante legal señor RAMON TARAMUEL dándole veinte (20) días hábiles para que presente la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales industriales.
- El día 20 de mayo del 2022 el señor JORGE HUMBERTO TAPIE como Tesorero de la ASOCIACIÓN INDIGENA AGRICOLA LAS PLAYAS se notificó en forma personal del oficio donde hace el Requerimiento Ambiental.
- El 26 de mayo del 2022 El Equipo Técnico de CORPONARIÑO hace nuevo Control y seguimiento con el Informe Técnico No. 159 del 31 de mayo del 2022 en el cual conceptúa que se debe requerir en forma REITERATIVO EN SEGUNDA VEZ; dándole quince (15) días hábiles para que presente la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales industriales.
- La Coordinadora del Centro Ambiental Sur oficina con el número interno 477 del 31 de mayo 2022 haciendo conocer el reiterativo de segunda vez para presentar la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales industriales. En la parte final se advierte si no cumple con este requerimiento se iniciará proceso sancionatorio
- En el expediente no hay a la fecha reporte de laboratorio Resolución 18.2s pendiente VCAS-025-15 debe pasar a oficina jurídica por incumplimiento de la Resolución 1326 del 26 de noviembre de 2018.

5. MARCO LEGAL

Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- ✓ Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de

recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

- ✓ Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
- ✓ Artículo 2.2.1.7.1.1. *Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya*

Decreto 2811 de 1974. Artículo 8. Factores que deterioran el ambiente entre otros

- j). *Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). *Disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.*
- l). *Acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*

Resolución 1207 de junio 25 de 2014, *Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.*

Ley 1333 de julio 21 de 2009. *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en el Informe de visita No. 076 del 19 de abril del 2023 el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO se permite conceptuar lo siguiente:

Que el expediente VCAS-025-15 pase a la oficina jurídica para que inicie el respectivo PROCESO SANCIONATORIO en contra de la ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS. con NIT 814006738-7 cuyo representante legal actual es el Señor Campos Orando. Por el incumplimiento al Artículo Cuarto en donde reza que "El permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO, ¿cada? años la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales Industriales de acuerdo con los procedimientos establecidos por el IDEAM, y de los parámetros exigidos por la Corporación los cuales son: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (5 ST) y Grasas y Aceites (GYA), contemplada en la Resolución No. 1326 del 22 de octubre de 2018. Por medio de la cual se modifica una resolución. la cual fue la Resolución 1020 de 10 de noviembre de 2015 Por medio de la Cual se Otorga un Permiso de Vertimientos

(...)"

Que, mediante **Nota Secretarial del 10 de octubre de 2023**, se dejó constancia y asimismo se anexó el certificado de existencia y representación legal de la "**ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**", identificada con **Nit. No. 814006738-7**, donde se constató que su representante legal es el señor **Campos Orlando Alpala Alpala**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.512.753**, o quien haga sus veces.

Que, en el expediente **PSCAS-125-23**, reposa **Concepto Técnico Agravante No. 173 del 24 de mayo de 2024 del 24 de mayo de 2024**, donde el equipo técnico de la subdirección de conocimiento y evaluación ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Con la información recolectada y de acuerdo con los aspectos anteriormente mencionados el

Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO se permite conceptuar lo siguiente:

Cómo persiste con el incumplimiento, por lo tanto, se envía a la oficina jurídica el respectivo informe de control y seguimiento de dicho permiso de vertimientos, para que obre como agravante dentro del proceso sancionatorio respectivo.

CORPONARIÑO, se reserva el derecho de solicitar nueva información si el proyecto lo amerita, con el objeto de dar un adecuado manejo ambiental al proyecto como a su área de influencia.

(...)"

Que, mediante **Auto de Trámite No. 339 del 19 de septiembre de 2024**, la Oficina Jurídica de Corponariño formuló cargos en contra de la **"ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS"**, identificada con **Nit. No. 814006738-7**, representada legalmente por el señor **CAMPOS ORLANDO ALPALA ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.512.753**, o quien haga sus veces.

Que, mediante **Auto de Trámite No. 016 del 24 de enero de 2025**, la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO declara cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la parte investigada.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 1833/2025 del 09 de octubre de 2025**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO remitió ante la oficina jurídica concepto de tasación de multa de la siguiente manera:

"(...)

1. INTRODUCCIÓN:

El día 8 de octubre de 2025, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental realizó la evaluación del expediente No. PSCAS-125-23, el cual fue remitido por la Oficina Jurídica mediante memorando sin número emitido el 25 de agosto de 2025, con el fin de efectuar la correspondiente tasación de multa.

La presente tasación se fundamenta en una revisión exclusivamente documental del expediente No. PSCAS-125-23. Las actuaciones y valoraciones contenidas en el mismo corresponden a los análisis realizados en su momento por los profesionales y dependencias competentes, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades.

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se encuentra ubicado en la vereda la Boyera sector Las Playas del Municipio de Cumbal, y se localiza con las coordenadas de referencia.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

N/A.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

PSCAS-125-23

5. MARCO LEGAL

- **Ley 99 de 1993.** Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación de medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto 1076 de 2015.** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible.
- **Decreto 050 del 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.
- **Ley No. 211 del 2021.** Por medio de la cual se sustituye el Título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la Ley No. 599 de 2000.
- **Ley 1333 de 2009.** por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 2387 de 2024.** Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la evaluación de la valoración técnica del expediente PSCAS-125-23, y en cumplimiento a la solicitud de la Oficina Jurídica, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente.

Analizadas las causas por las cuales se apertura proceso sancionatorio y evaluadas las infracciones que no se concretan en afectación, se evalúa el riesgo que es igual a la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental por la magnitud potencial de la afectación, la multa establecida para la ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS identificada con Nit No. 814006738-7 y Representada Legalmente por el señor MAURICIO CHIRAN ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.514.184 expedida en el municipio de Cumbal (N), DOCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL corresponde un valor equivalente a SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$12.911.764), de acuerdo con el cuadro anexo al presente Concepto Técnico.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vir
B	Beneficio ilícito	350.800,00
α	Factor de temporalidad	1,00
i	Evaluación del riesgo	62.804.820,00
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-0,20
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,25
MULTA =		12.911.764,00

El cuadro anexo contiene una valoración económica fundamentada en los siguientes aspectos, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial de la dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, y la Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones donde se establece los siguientes criterios.

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos así:

Con la anterior, se determina que el hecho ilícito sobre la no presentación de la caracterización se presenta de manera instantánea, ya que, la caracterización fisicoquímica es un requisito de control y verificación del cumplimiento dentro de la Resolución de aprobación del Permiso de Vertimientos, la omisión de la no presentación se verifica a través del Concepto Técnico No. 55 de del 16 de marzo del 2023.

- **Beneficio Ilícito:** Dentro de este análisis se consideran los costos evitados, teniendo en cuenta la información recopilada así:

Que mediante Concepto Técnico de Control técnico No. 095 del 19 de abril de 2023 e Informe Técnico No. 076 del 19 de abril de 2023, El equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, realizó una visita por parte del Ingeniero José Amulfo Guerrero, con el fin de establecer el estado actual del proyecto "ASOCIACION INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS" tomando las medidas pertinentes respecto al manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales industriales generadas por el proyecto.

El recorrido inició con la supervisión del proceso, ahí se logró identificar las etapas en las cuales hay generación de vertimientos, continuó con la identificación del sistema de tratamiento, en donde se inspeccionó cada unidad desde el comienzo hasta la descarga del vertimiento.

De la visita de control y monitoreo realizado al proyecto, se conceptúa lo siguiente:

"Una vez realizada la visita al proyecto y con base a la información sustentada en este informe de control y monitoreo Nro. 2062 de 2018, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO conceptúa lo siguiente.

Que el expediente VCAS-025-15 pase a oficina jurídica para que inicie el respectivo PROCESO SANCIONATORIO en contra de la ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS, con Nit. 814006738-7 cuyo representante Legal actual es el señor Campos Orlando. Por el incumplimiento al Artículo Cuarto en donde reza que "El permisionario debe presentar ante CORPONARIÑO, cada 2 años la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales industriales de acuerdo con los procedimientos establecidos por el IDEAM, y los parámetros exigidos por la Corporación los cuales son: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceite (CYA), contemplada en la Resolución No. 1326 del 22 de octubre de 2018. Por medio de la cual se Otorga un Permiso de Vertimiento.

La medida preventiva a imponer se encuentra contemplada en la Ley 2387 de 2004 en su artículo 6 por medio del cual modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 quedando así: PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en ácidos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Como se puede evidenciar, en el Concepto Técnico No. 095 del 19 de abril de 2023 e Informe

Técnico No. 076 del 19 de abril de 2023 de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, por el incumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución 1326 de, 22 de octubre del 2018 Por medio de la cual se Modifica la Resolución No 1020 del 10 de Noviembre del 2015 Por medio del Cual se otorgó un Permiso de Vertimiento al proyecto Asociación de indígenas agrícola las playas identificado con Nit No. 814006738-7.

Ahora bien, con lo anterior se puede determinar que la ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS, con Nit. 814006738-7, debía realizar el proceso de caracterización cada 2 años, para lo cual debía presentar la documentación correspondiente ante CORPONARIÑO con el fin. de evaluar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.9. Del Vertimiento a Suelo.

CORPONARIÑO, con base en la información suministrada por la Universidad de Nariño, estableció los costos asociados a los análisis de los parámetros DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites (GYA), según lo detallado en el Anexo 1. El costo por la realización de estos análisis asciende a **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$175.400)**. Teniendo en cuenta que las mediciones deben efectuarse tanto a la entrada como a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), el valor total correspondiente a los costos evitados asciende a **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$350.800)**.

USUARIO	CORPORACION AUTONOMA REGIONALDE NARIÑO-CORPONARIÑO	COTIZACIÓN	C LAQ-	001-25
NIT o CÉDULA	891222322-2			
DIRECCIÓN	calle 25# 7 este-84 finca lope	FECHA	2025-02-13	
TELÉFONO	3156849405			
CORREO ELECTRÓNICO	arnnyconstansa@yahoo.es	N° MUESTRAS	1	
MATRIZ	AGUA RESIDUAL			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
LAQ-41	SÓLIDOS SUSPENDIDOS (PARÁMETRO ACREDITADO- RESOLUCION 0523 DE 2024-06-04) - SM ED. 24-2540-DRANGO 10.0 - 20.000 mg/L	1	\$ 54.800,00	\$ 54.800,00
LAQ-47	GRASAS Y ACEITES (PARÁMETRO ACREDITADO- RESOLUCION IDEAM No 0523 DE 2024-06-04) - SM ED. 24-5520 - RANGO: 10- 1000 mg/L	1	\$ 37.100,00	\$ 37.100,00
LAQ-49	DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (PARÁMETRO ACREDITADO- RESOLUCION IDEAM No 0523 DE 2024-06-04) - Incubación a 5 días FOTOMETRÍA, SM ED. 24-5210- B, 4500 OH 2.00 - 10.000 mg/L	1	\$ 46.400,00	\$ 46.400,00
LAQ-50	DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (PARÁMETRO ACREDITADO- RESOLUCION IDEAM No 0523 DE 2024-06-04) - SM ED. 24-5220- D, RANGO: 20.00 A 20.000 mg/L	1	\$ 37.100,00	\$ 37.100,00
TOTAL EN LETRAS	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE	SUBTOTAL	\$ 175.400	
		TOTAL	\$ 175.400	

- **Ingresos directos:** No se determinan los valores establecidos como, ingresos directos, teniendo en cuenta que el valor que dejó de invertir se asume como costos evitados.
- **Ahorro de retraso:** No se determinan los valores establecidos como, ahorros de retraso, teniendo en cuenta que el valor que dejó de invertir se asume como costos evitados, en adición el proyecto a la fecha de suspensión no se encontraba en operación, por lo tanto, no se percibe una rentabilidad.
- **Capacidad de detección de la conducta:**

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del Infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicar para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. De acuerdo con lo anterior, tras llevar a cabo la visita de campo, la cual quedó plasmada en el Concepto Técnico No. 095 del 19 de abril de 2023 e Informe Técnico No. 076 del 19 de abril de 2023, se concluye que la disuasión y/o capacidad de detección por parte de CORPONARIÑO, fue alta, ya que se evidenció en campo las diferentes actividades que se estaban realizando. En este contexto, se asigna el valor de 0,50 en cuanto a la capacidad de detección de la conducta. De lo anterior, se determina que el Beneficio ilícito, asciende a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$350.800)**

Beneficio Ilícito				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0,00		
(y2)	Costos evitados	350.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0,00	350.800	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 350.800,00

Factor de temporalidad (a):

➤ **Factor de temporalidad (a):**

Para determinar el factor de temporalidad se tiene en cuenta la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Teniendo en cuenta lo anterior, CORPONARIÑO, identificó la problemática mediante Concepto Técnico No. 095 del 19 de abril de 2023 e Informe Técnico No. 076 del 19 de abril de 2023, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**, con **Nit. 814006738-7**.

Así las cosas, para determinar el factor de temporalidad se tiene en cuenta la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Teniendo en cuenta, que la infracción se enmarca en un incumplimiento normativo de la no presentación de la caracterización fisicoquímica de acuerdo con la Resolución 1326 del 22 de octubre de 2018, ARTÍCULO CUARTO, el cual establece:

"El permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO cada DOS (2) años la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales industriales de acuerdo con los procedimientos establecidos por el IDEAM y de los parámetros exigidos por la Corporación los cuales son: DBO5, DQO. Sólidos Suspendidos Totales (SST), y Grasas y Aceites (GYA). Los análisis de laboratorio se realizan a la entrada y salida del STAR, con el fin de determinar su eficiencia. El muestreo compuesto y análisis deberán ser analizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Con la anterior, se determina que el hecho ilícito sobre la no presentación de la caracterización se presenta de manera instantánea, ya que, la caracterización fisicoquímica es un requisito de control y verificación del cumplimiento dentro de la Resolución de aprobación del Permiso de Vertimientos, la omisión de la no presentación se verifica a través el Concepto Técnico No. 095 del 19 de abril de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2020, se determinar un número de días de (1) días, con lo cual el factor de temporalidad es de (1)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,0000

Evaluación de riesgo (r):

Son aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto por lo que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

- *La magnitud potencial de la afectación. (m)*

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

*Al evaluar el riesgo, la variable incertidumbre siempre juega un papel importante en los resultados que se obtengan, ya que no se tiene certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho. Con el fin de contrarrestar esta situación se pueden aplicar los conceptos de **peligro y de mitigación**, las cuales permiten acotar el rango de incertidumbre.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior en el Concepto Técnico No. 095 del 19 de abril de 2023, establece:

"5. CONCEPTO TECNICO

Que el expediente VCAS-025-15 pase a oficina jurídica para que inicie el respectivo PROCESO SANCIONATORIO en contra de la ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS, con Nit. 814006/38-7 cuyo representante Legal actual es el señor Campos Orlando. Por el incumplimiento al Artículo Cuarto en donde reza que "El permisionario debe presentar ante CORPONARIÑO, cada 2 años la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales industriales de acuerdo con los procedimientos establecidos por el IDEAM, y los parámetros exigidos por la Corporación los cuales son: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceite (GYA), contemplada en la Resolución No. 1326 del 22 de octubre de 2018. Por medio de la cual se Otorga un Permiso de Vertimiento."

Como se puede evidenciar, en la Concepto Técnico que el proyecto no contaba con el documento del Informe de Caracterización Fisicoquímica lo que se cataloga como una infracción de tipo normativo, en este orden de ideas no se calcula el grado de Afectación.

Evaluación de riesgo: *La evaluación del riesgo se fundamenta en el hecho de que el incumplimiento por parte de la empresa la **ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**, con Nit. 814006738-7. Consistió en el desacato a requerimientos ambientales de tipo documental, al omitir la presentación de los documentos exigidos para la continuidad de su actividad. Este tipo de infracción es clasificado con un valor de 0,2 en la escala de riesgos, ya que no se evidenció una afectación directa al medio ambiente, pero sí representa un incumplimiento a obligaciones normativas esenciales.*

*De acuerdo con la metodología aplicada, la importancia de la afectación se estima en 8 puntos, mientras que la magnitud potencial de la afectación se establece en 20 puntos, lo que arroja un índice de riesgo de 4. Este valor, aplicado en la fórmula correspondiente para su monetización, genera un resultado equivalente a **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL***

OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$62.804.820,00) a continuación se describe ítem por ítem la justificación técnica:

Magnitud Potencial de la Afectación (m): La magnitud o nivel potencial de la afectación se clasifica según la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental, pudiendo ser irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, considerando un "escenario con afectación". En el caso específico del proyecto **ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**, y conforme al análisis realizado, se concluye que el incumplimiento identificado corresponde a un aspecto de carácter documental, sin generar impactos directos sobre los componentes ambientales. Por lo tanto, la importancia de la afectación se califica como **IRRELEVANTE**, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto, lo que equivale a un valor de 20

Probabilidad de Ocurrencia (o):

De igual manera, con los atributos considerados anteriormente con se establece que la probabilidad de ocurrencia del proyecto **ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**, Muy Baja, ya que, la empresa cuenta con un sistema de tratamiento debidamente Legalizada por parte de la Autoridad Ambiental mediante Expediente VCAS-025-15 pero en el momento de la visita el establecimiento No presentó el informe de Caracterización Físicoquímico según el Concepto Técnico No. 095 del 19 de abril de 2023, por lo que el requerimiento hace referencia a Inicio del proceso Sancionatorio por la no presentación de la Caracterización incumpliendo el Artículo Cuarto de la Resolución de Aprobación del Permiso de Vertimiento.

Por lo anterior, de acuerdo la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental, se establece un **valor de (0.2)**

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$), por el hecho relacionado con la no presentación de Informe de Caracterización se determina como **4**.

Con lo anterior, se determina la **Valoración del Riesgo**, con un valor de **cuatro (4)** y aplicando la fórmula para monetizar, la multa asciende a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$62.804.820,00)**.

Grado de Afectación							
Atributos	Definición	Calificación	IMPACTOS PRINCIPALES				
			RECURSO WUELO				
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	1	1	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	4	4	4	4	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8	8	8	8	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	12	12	12	12
		IN	1				1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectáreas	1	1	1	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectáreas y cinco (5) hectáreas	4	4	4	4	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12	12	12	12	12
		EX	1				1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1	1	1	1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3	3	3	3	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5	5	5	5	5
		PE	1				1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1	1	1	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3	3	3	3	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	5	5	5	5	5
		RV	1				1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1	1	1	1	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido	3	3	3	3	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10	10	10	10	10
		MC	1				1
Importancia de Afectación (I) =		8				8	
SMM/LV		\$ 1.423.600,00					
Factor de conversión		22,06					
I=		\$ 251.219.280					

I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$		\$ 62.804.820,00	

Circunstancias agravantes y atenuantes:

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Para el cálculo de este componente dentro de la valoración de la sanción, se identificaron causales atenuantes que pudieran disminuir la responsabilidad de la empresa **ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

La circunstancia atenuante consideradas es la siguiente:

Que con la Infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana: Teniendo en cuenta que la sanción impuesta corresponde al incumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la resolución mediante la cual se otorgó el permiso de vertimiento, específicamente por la no presentación del informe de caracterización de vertimientos, se determina que la infracción es de tipo documental y no operativo. En este sentido, no se evidencia la generación de impactos directos o comprobables sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, dado que la omisión se relaciona únicamente con el incumplimiento de un requerimiento administrativo de información técnica, y no con una acción que haya producido contaminación o deterioro ambiental. Por lo anterior, se considera que no existe daño ambiental atribuible a la conducta, y en consecuencia, la infracción se evalúa como una falta de tipo formal o documental, sin implicaciones de afectación ambiental.

La circunstancia agravante considerada fue la siguiente:

- **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** Inicialmente, se apertura el proceso sancionatorio con base en el Concepto Técnico No. 095 del 19 de abril de 2023, emitido por la autoridad ambiental competente, en el cual se determinó el incumplimiento por la no presentación de la caracterización de vertimientos, tal como se establece en la resolución que otorgó el permiso correspondiente. Posteriormente, mediante el Informe de Control y Monitoreo No. 173 del 24 de mayo de 2024, se evidenció que la situación de incumplimiento persistía lo cual fue ratificado en el concepto técnico asociado En atención a dicha reincidencia, se remitió el informe a la Oficina Jurídica para que fuera tenido en cuenta como agravante dentro del proceso sancionatorio, en razón a que con la misma conducta se infringen varias disposiciones legales relacionadas con la obligación de presentar la información técnica requerida y de cumplir

las condiciones establecidas en el permiso de vertimiento.

Por lo tanto, se concluye que la conducta del infractor configura una falta reiterativa, que vulnera más de una disposición normativa, lo cual incrementa la gravedad de la infracción y justifica su consideración como agravante en el proceso sancionatorio ambiental.

Esta agravante refleja un mayor nivel de incumplimiento y de riesgo potencial, lo cual incide directamente en el cálculo del valor total de la sanción impuesta, al elevar la severidad del impacto normativo y ambiental generado por la omisión de los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental.

Circunstancias Atenuantes y Agravantes		
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-0,4
SUMA VALORES DE ATENUANTES		-0,4
Total de Atenuantes		1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,4
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0,4
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RULA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	0,2
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,2
No. de Agravantes		1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0,2

Así las cosas, se determina que el valor de atenuantes y agravantes corresponde a -0.2, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental, Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

➤ Costos Asociados:

En el marco del proceso sancionatorio ambiental, el componente de costos asociados (Ca) tiene como objetivo identificar los gastos en que el infractor haya incurrido o evitado incurrir por causa de la infracción. Estos incluyen rubros como transporte, seguros, almacenamiento y otros costos logísticos o financieros relacionados con la actividad objeto de sanción. En la tabla presentada, todos los valores reportados corresponden a \$0, tanto en costos de transporte, seguros, almacenamiento y otros.

No se identificaron gastos adicionales ni ahorros económicos derivados de la conducta infractora. No hubo beneficio económico directo obtenido por el infractor como consecuencia del incumplimiento. Por tanto, el valor total del componente Ca (Costos Asociados) es igual a \$0.

De acuerdo con la información consignada, se concluye que no se generaron costos asociados significativos atribuibles a la conducta infractora. Por tanto, el componente $Ca = \$0$ no tiene incidencia directa en el valor total de la sanción, reforzando que la infracción evaluada presenta bajo impacto económico y ambiental, correspondiendo a un incumplimiento de tipo documental y no operativo o material.

Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		
Costos Asociados	costos de transporte	\$0
	seguros	\$0
	costos de almacenamiento	\$0
	otros	
	otros	
Ca		\$0

➤ **Capacidad Socioeconómica del Infractor:**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso, el infractor corresponde a la empresa **ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**, con Nit. 814006738-7., representada legalmente por el señor Mauricio Chiran Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.514.184 expedida en el municipio de Cumbal quien actúa en calidad de representante legal de una persona jurídica debidamente constituida ante la Cámara de Comercio de Ipiales Departamento de Nariño. En el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha entidad, se establece que la empresa pertenece al **Grupo III** tal como se puede verificar en el folio 32 del expediente PCAS-012-23, el cual corresponde, a una **MICROEMPRESAS**.

Dado lo anterior, y conforme a los lineamientos establecidos para la tasación de sanciones ambientales, se asigna a este criterio un valor de ponderación igual a 0,25, lo cual refleja una capacidad limitada en términos económicos por parte de la empresa infractora, sin eximir del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por la autoridad competente. Esta valoración busca asegurar que la sanción sea coherente con la realidad financiera del infractor, pero manteniendo su carácter disuasivo y preventivo.

capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL		
	PERSONA JURIDICA	Microempresa	0,25
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,25

Como resultado de la evaluación integral realizada, y teniendo en cuenta los diferentes factores establecidos por la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387) de 2024, incluyendo el beneficio ilícito, el riesgo ambiental, las circunstancias agravantes, la capacidad de detección, la capacidad socioeconómica del infractor y los costos asociados se establece que el valor total de la multa a imponer a la empresa **ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**, con Nit. 814006738-7. asciende a la suma de a **DOCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$12.911.764).**

(...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

El artículo 79 de la misma Carta consagra:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

De igual manera es necesario poner en conocimiento la normativa que rige el Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental y brinda su Competencia para la resolución de los conflictos donde se encuentren vulnerada la normativa ambiental.

Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone:

“(…)

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

(…)

Artículo 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que*

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley

(...)

Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

1. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

(...)

Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonera a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

III. PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1. Resolución No. 1020 del 10 de noviembre de 2015
2. Resolución No. 1326 del 22 de octubre de 2018
3. Concepto Técnico No. 095 de fecha 19 de abril de 2023
4. Nota Secretarial del 10 de octubre de 2023
5. Concepto Técnico agravante No. 173 del 24 de mayo de 2024 del 24 de mayo de 2024
6. Auto de Trámite No. 339 del 19 de septiembre de 2024
7. Auto de Trámite No. 016 del 24 de enero de 2025
8. Concepto Técnico No. 1833/2025 del 09 de octubre de 2025

IV. DE LOS CARGOS

Con fundamento en las pruebas recaudadas hasta este momento y que obran en el expediente, tal como se relató anteriormente, es procedente formular los siguientes cargos en contra de la "ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS", identificada con Nit No. 814006738-7, donde figura como representante legal en ese momento el señor CAMPOS ORLANDO ALPALA ALPALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.512.753, o quien haga sus veces, así:

CARGO CARGO ÚNICO: Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1326 del 22 de octubre de 2018, específicamente del ARTÍCULO CUARTO, referente a la obligación de presentar cada dos (2) años la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas, conforme a los procedimientos establecidos por el IDEAM.

V. DE LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE, DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- a. **Sobre la diligencia de versión libre**, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción e implementar los elementos probatorios, dentro del presente asunto, con número de proceso **PSCAS-125-23**, se convoca al presunto infractor a rendir su versión libre, la cual fue fijada para el día 21 de mayo del 2024, mediante el **Auto de Trámite No. 151 del 29 de abril de 2024**, por medio del cual se abre investigación e inicia procedimiento sancionatorio ambiental, en las instalaciones de esta Corporación, sin embargo, se evidencia en el expediente, que la **"ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS"**, identificada con **Nit No. 814006738-7**, donde figura como representante legal en ese momento el señor **CAMPOS ORLANDO ALPALA ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.512.753**, no se presentó a rendir su propia versión de los hechos materia de investigación, asimismo, revisados los medios electrónicos donde pudo ser enviada la misma, se constató que tampoco fue remitida.
- b. **Sobre los descargos**, para desarrollar este apartado, debemos destacar El Parágrafo art. 1º, de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, el cual prescribe que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; es así como el auto de inicio y formulación de cargos fue notificado en debida forma y en el término de traslado el presunto infractor, los descargos fueron radicados por fuera del término previsto en el artículo correspondiente de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual no era procedente su valoración dentro del presente procedimiento.
- c. **Sobre los alegatos**, mediante **Auto de Trámite No. 016 del 24 de junio de 2025**, la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO declaró cerrado el período probatorio dentro del procedimiento sancionatorio en mención, y concedió a la parte investigada un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, contados a partir de la notificación del referido auto. Vencido dicho término y revisados los medios físicos y virtuales habilitados para la recepción de comunicaciones, se constató que el investigado **NO PRESENTÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el presente caso, se hace indispensable realizar un análisis jurídico detallado de los hechos relacionados con una posible infracción ambiental atribuida a la **"ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS"**, identificada con **Nit No. 814006738-7**, donde figura como representante legal en ese momento el señor **CAMPOS ORLANDO ALPALA ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.512.753**, o quien haga sus veces, en correlación a la manifestación de la administración pública en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, como administradora de los recursos naturales en el Departamento de Nariño.

La conducta objeto del presente proceso sancionatorio se sustenta en el **incumplimiento del artículo cuarto de la Resolución No. 1326 del 22 de octubre de 2018, modificatoria de la Resolución No. 1020 del 10 de noviembre de 2015.**, acto administrativo a través del cual

CORPONARIÑO otorgó permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado "ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS".

En particular, se acreditó la inobservancia de lo dispuesto en el **ARTÍCULO CUARTO** del citado acto administrativo, el cual impone la obligación de presentar periódicamente la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad productiva. El incumplimiento de esta obligación configura una vulneración directa de un acto administrativo de obligatorio cumplimiento, expedido por **CORPONARIÑO** en ejercicio de sus funciones legales.

En ocasión a lo anteriormente mencionado, adelante desglosamos la relación descrita y la consecuencia de la cual esta Resolución tiene origen, así:

- ***Sobre los elementos constitutivos de la conducta.***

Conforme a lo expuesto en el **Auto de Trámite No. 339 del 19 de septiembre de 2024** y el **Auto de Trámite No. 016 del 24 de enero de 2025**, mediante los cuales se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos, se encuentran debidamente configurados los elementos estructurales de la infracción.

- **Elemento típico:**

Se configura por la violación clara y verificable de las obligaciones establecidas en el **artículo cuarto de la Resolución No. 1326 del 22 de octubre de 2018, modificatoria de la Resolución No. 1020 del 10 de noviembre de 2015.**, acto administrativo que constituye el marco jurídico que habilita el vertimiento y condiciona su legalidad al cumplimiento estricto de las obligaciones impuestas. El desconocimiento de dichas obligaciones comporta la infracción ambiental prevista en el artículo 5 de la **Ley 1333 de 2009**, modificada por la **Ley 2387 de 2024**.

- ***Respecto de los elementos cognitivos de la conducta.***

Se encuentra demostrado que la "**ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**", identificada con **Nit No. 814006738-7**, donde figura como representante legal en ese momento el señor **CAMPOS ORLANDO ALPALA ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. No.87.512.753**, o quien haga sus veces, tenía pleno conocimiento de las obligaciones impuestas mediante el permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación.

No obstante, pese a tener conocimiento de los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental, continuó desarrollando la actividad generadora de vertimientos sin presentar la caracterización fisicoquímica exigida, omitiendo el cumplimiento de las obligaciones técnicas necesarias para evaluar la calidad de las aguas residuales generadas y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

La inobservancia reiterada de los requerimientos administrativos y de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento, permite concluir que la conducta reviste carácter doloso, en tanto existía conocimiento previo, claridad sobre la obligatoriedad de las medidas impuestas y, aun así, se adoptó la decisión consciente de no cumplirlas. El dolo se configura no solo por el conocimiento

cierto de la obligación, sino por la voluntad de sustraerse a su cumplimiento, manteniendo una conducta contraria al ordenamiento jurídico ambiental y al principio de obligatoriedad de los actos administrativos.

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010, dentro del régimen sancionatorio ambiental opera una presunción de culpa o dolo, sin que ello exonere a la Administración del deber de verificar la ocurrencia de la conducta y su carácter infractor.

En el presente caso, la Autoridad Ambiental acreditó la existencia de la conducta, su tipicidad y la responsabilidad de la investigada, sin que esta desvirtúa la presunción legal mediante prueba idónea que demostrara actuación diligente, prudente o la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

No obra en el expediente prueba que permita establecer la ocurrencia de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, inexistencia del hecho investigado o actividad legalmente autorizada en condiciones distintas a las evaluadas.

Con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente **PSCAS-125-23**, se encuentra demostrado con grado de certeza que la **"ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS"**, identificada con **Nit No. 814006738-7**, donde figura como representante legal para ese momento el señor **CAMPOS ORLANDO ALPALA ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. No87.512.753**, o quien haga sus veces, incurrió en el **incumplimiento del artículo cuarto de la Resolución No. 1326 del 22 de octubre de 2018, modificatoria de la Resolución No. 1020 del 10 de noviembre de 2015**, y en la inobservancia reiterada de los requerimientos administrativos y de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento."

En consecuencia, al no configurarse causal eximente de responsabilidad alguna, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – **CORPONARIÑO** procederá a imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VII. DE LA SANCIÓN

En el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se garantizó plenamente el debido proceso, agotándose cada una de las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Del análisis integral del expediente se concluye que se encuentra plenamente probada la ocurrencia de la conducta infractora, su tipicidad y la responsabilidad de la investigada, sin que esta hubiera logrado desvirtuar la presunción de culpa o dolo prevista en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, no se acreditó la configuración de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 ibídem, razón por la cual la conducta constituye una infracción ambiental por violación de norma, conforme a los cargos formulados dentro del proceso.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** a la **"ASOCIACION INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS"**, identificada con **Nit No.**

814006738-7, donde figura como representante legal el señor **CAMPOS ORLANDO ALPALA ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.512.753**, o quien haga sus veces, al encontrarse demostrada su responsabilidad dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a los cargos formulados mediante **Auto de Trámite No. 339 del 19 de septiembre de 2024**.

Sobre la sanción consistente en multa: De acuerdo con las anteriores observaciones, y de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, sobre la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual está bajo la titularidad del Estado y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, CORPONARIÑO, es la autoridad ambiental dentro del Departamento de Nariño para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite. Es así, que en el presente caso y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, procedió a realizar el **CONCEPTO TÉCNICO NO. 1833/2025**, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación consistente en **MULTA** de carácter monetaria, de conformidad con lo establecido en la **Resolución 2086 de 2010 y Decreto 3678 de 2010** respectivamente, dentro del cual se valoraron los siguientes criterios, beneficio ilícito, capacidad de detección de la conducta, factor de temporalidad, evaluación del riesgo, circunstancias atenuantes y agravantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor. los cuales son definidos por el **Decreto 3678 de 2010** en su artículo 4 de la siguiente manera:

"(...)

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio está constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1), Costos evitados (Y2), Ahorros de retraso (Y3) y Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el desarrollo de la actividad de transformación de lácteos y su disposición de las ARnD sin previo tratamiento al alcantarillado, afecta finalmente el recurso hídrico, para este caso la fuente Río Chiquito al cual desembocan los vertimientos del sistema de alcantarillado del Municipio de Cumbal. Sin embargo, considerando que la oficina jurídica no precisó en la documentación adjuntada los ingresos o beneficios económicos producto de la actividad realizada en el establecimiento la **"ASOCIACION INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS"** se determina un valor de $Y1 = \$0$

Costos evitados (Y2). Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta el valor de cotización del análisis de caracterización fisicoquímica de aguas residuales no domésticas generado por la Universidad de Nariño anexo al presente informe, el cual fija un valor de costo total: \$350.800.

En este sentido, se asume que la inversión que debió realizar la **"ASOCIACIÓN INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS"** por concepto de contratar un análisis de caracterización de aguas residuales no domésticas fue de \$ 701.600 pesos m/cte., en donde: $Y2 = \$ 350.800$

Ahorros de retrasos (Y3). Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer, para este caso,

considerando que los ahorros en los costos que debió asumir el infractor para llevar a cabo la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, son valores que varían subjetivamente acorde con la hoja de vida del profesional o empresa que se contrate para tal fin, para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto, los ahorros por los retrasos en la realización de inversiones, exigidas por la ley, se determina que no aplica en costos de retraso, siendo igual a cero (0), en donde: $Y3=0$

Capacidad de detección de la conducta (p). Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, teniendo en cuenta que mediante el reporte emitido por la empresa de servicio público COOPSERCUM se establece el incumplimiento de la norma de vertimiento de los usuarios que realizan descarga de ARnD al alcantarillado. Por tal motivo, la capacidad de detección de la conducta tiene un valor de $(p=0.5)$.

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2), ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B). En tal sentido, la Corporación mediante el aplicativo Excel de tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, obtuvo el siguiente resultado, tal como se muestra en la imagen 1:

Imagen1. Resultado de aplicativo de Excel Beneficio ilícito

Beneficio Ilícito				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0,00		
(y2)	Costos evitados	350.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0,00	350.800	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 350.800,00

Factor de temporalidad (a):

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de descarga de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes. Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección

Los posibles impactos ambientales que genera la descarga de ARnD al alcantarillado sin previo tratamiento afecta finalmente el recurso hídrico, considerando que el municipio de Cumbal no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) y realiza su descarga a la fuente: "Río Chiquito", el cual posteriormente confluye con la fuente "Río Blanco". Por ende, las acciones realizadas por el infractor aportan a la disminución de la calidad de las fuentes que hacen su recorrido por el municipio de Cumbal.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, considerando además lo dispuesto en el artículo 12 y 13 de la ley 2387 de 2024.

Atenuantes. Con base en la información suministrada por la Oficina Jurídica, se evidencia la configuración de una circunstancia atenuante de la responsabilidad en materia ambiental, la cual fue

valorada conforme a la metodología aplicable, asignándose un factor matemático de (-0.4) , el cual incide en la disminución del componente de graduación de la sanción.

Agravantes. Se considera que la "**ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**" y Analizando las circunstancias establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no se evidencian causales de agravación aplicables al presente caso, por lo cual se asigna un valor de cero (0.2).

(...)"

Es así que, de acuerdo con lo anterior, realizando un análisis del caso en específico, con respecto al beneficio ilícito (B) se basó en los criterios establecidos por la normativa ambiental, incluyendo ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2), ahorros por retrasos (Y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). En cuanto a los ingresos directos (Y1), no se logró establecer un valor monetario derivado directamente de la infracción, por lo cual se asignó un valor de \$0. Sin embargo la "**ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**", identificada con Nit No. 814006738-7, donde figura como representante legal el señor **CAMPOS ORLANDO ALPALA ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.512.753, o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, obtuvo un beneficio económico por costos evitados (Y2) al no realizar el análisis de caracterización fisicoquímica de sus aguas residuales, cuyo valor fue estimado en \$350.800, según la cotización realizada por la Universidad de Nariño.

En lo que respecta a los ahorros por retrasos (Y3) en la implementación del sistema de tratamiento exigido por la ley, no se estableció un valor específico para evitar subjetividades, por lo tanto, se asumió como cero (0).

En cuanto al impacto ambiental, se evidenció que la omisión en la presentación de la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales no domésticas impidió a la Autoridad Ambiental verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el permiso de vertimientos y evaluar oportunamente la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento denominado "**ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**". Esta omisión limitó el ejercicio de seguimiento y control ambiental por parte de CORPONARIÑO, generando un riesgo potencial para el recurso hídrico receptor.

Esto implica que las aguas contaminadas llegan directamente a cuerpos hídricos sin ningún proceso de depuración, contribuyendo a la disminución de la calidad del recurso hídrico en el municipio y generando un riesgo ambiental para los ecosistemas asociados, especialmente en las fuentes hídricas del Río Chiquito y posteriormente el Río Blanco.

Finalmente, en el análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes respecto de la la "**ASOCIACION INDIGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**", identificada con Nit No. 814006738-7, donde figura como representante legal el señor **CAMPOS ORLANDO ALPALA ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.512.753, o quien haga sus veces, se determinó que no se configuran circunstancias agravantes, asignándose un valor de cero (0). Así mismo, se reconoce la existencia de una circunstancia atenuante de la responsabilidad, valorada en -0.4 , conforme a la metodología de graduación de la sanción aplicable.

En consecuencia, y conforme al Concepto Técnico No. 1833 de 2025, teniendo en cuenta el **beneficio ilícito por costos evitados**, la capacidad de detección de la conducta, el factor de temporalidad, la evaluación del riesgo, la existencia de una circunstancia atenuante valorada en **menos cero punto cuatro (-0.4)**, la inexistencia de agravantes, y la capacidad socioeconómica del infractor, se determina que el valor de la multa a imponer asciende a la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$12.911.764)**, suma que resulta proporcional y razonable frente a la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 1020 del 10 de noviembre de 2015**.

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

De acuerdo con la verificación realizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), la **ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**, identificada con NIT No. **814006738-7**, figura con el señor **DIEGO ELADIO ALPALA TARAMUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.592.946**, como representante legal, o quien haga sus veces.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN:

Dirección física: VEREDA BOYERA SECTOR LAS PLAYAS, Municipio de Cumbal (N).

Dirección electrónica: asoindlasplayas@hotmail.com

Abonado telefónico: 3146249365

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable a la **ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**, identificada con NIT No. **814006738-7**, representada legalmente por el señor **DIEGO ELADIO ALPALA TARAMUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.592.946**, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto de Trámite No. **339 del 19 de septiembre de 2024**.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a la **ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA LAS PLAYAS**, identificada con NIT No. **814006738-7**, representada legalmente por el señor **DIEGO ELADIO ALPALA TARAMUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.592.946**, o quien haga sus veces, sanción consistente en **MULTA** por valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.911.764)**

- **SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA:** multa por valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$12.911.764)**.

No procede medida adicional, la multa resulta suficiente, proporcional y disuasiva.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Jefatura de la Oficina Jurídica y la Dirección General de CORPONARIÑO respectivamente dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión al infractor, de acuerdo con el acápite de identificación del infractor, de la presente Resolución, y, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR a la Procuradora 15, Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente resolución en la Página Institucional de CORPONARIÑO, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REGISTRAR en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) la sanción derivada de la presente resolución, en contra de la persona que figura como infractor.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria

Dada en San Juan de Pasto,

22 JUN 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN LOPEZ CONTRERAS
JEFE OFICINA JURÍDICA.

Revisó: Natalia Coral
Abogada Contratista
Proyectó: Angela Chamorro
Abogada Contratista